

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

**RAD:** 44-650-31-84-001-2013-00123-00.

**PROCESO:** INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD.

**DEMANDANTE:** CARMEN SUSANA EPIAYU IPUANA.

**BENEFICIARIO:** AMERICA PELAEZ EPIAYU.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a adecuar el decreto de interdicción de la señora AMERICA PELAEZ EPIAYU, por discapacidad absoluta, al trámite de modificación y terminación de los procesos de adjudicación judicial de apoyos.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 6 de la ley 1996 de 2019, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019 establece que en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de dicha ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a su promulgación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Que mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2015, este despacho decretó en interdicción, por discapacidad absoluta, a la señora AMERICA PELAEZ EPIAYU, y se designó como curadora general legítima a la señora CARMEN SUSANA EPIAYU IPUANA.

Que dado lo anterior, se hace necesario sustituir la interdicción y adecuar la situación de la señora PELAEZ EPIAYU al trámite de modificación y terminación de los procesos de adjudicación judicial de apoyo conforme a lo estipulado por la normatividad en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Levantar la interdicción decretada a la señora AMERICA PELAEZ EPIAYU, mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2015.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

SEGUNDO: Citar a la señora AMERICA PELAEZ EPIAYU y a la señora CARMEN SUSANA EPIAYU IPUANA para que comparezcan al despacho a efectos de determinar si se requiere adjudicación judicial de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51c918d7466059795517f60414b321a4e8cc21e14e0642e9ca39b446a363cb8**

Documento generado en 13/07/2022 04:49:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

**RAD:** 44-650-31-84-001-2015-00239-00.

**PROCESO:** INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD.

**DEMANDANTE:** NIMIA BEATRIZ SIERRA ROMEMRO.

**BENEFICIARIO:** DEMETRIO ANTONIO SIERRA ROSADO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a adecuar el decreto de interdicción del señor DEMETRIO ANTONIO SIERRA ROSADO, por discapacidad mental absoluta, al trámite de modificación y terminación de los procesos de adjudicación judicial de apoyos.

#### CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 6 de la ley 1996 de 2019, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019 establece que en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de dicha ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a su promulgación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Que mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016, este despacho decretó en interdicción, por discapacidad mental absoluta, al señor DEMETRIO ANTONIO SIERRA ROSADO, y se designó como curadora general legítima a su hija, NIMIA BEATRIZ SIERRA ROMERO.

Que dado lo anterior, se hace necesario sustituir la interdicción y adecuar la situación del señor SIERRA ROSADO al trámite de modificación y terminación de los procesos de adjudicación judicial de apoyo conforme a lo estipulado por la normatividad en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

#### RESUELVE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

PRIMERO: Levantar la interdicción decretada al señor, DEMETRIO ANTONIO SIERRA ROSADO, mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: Citar al señor DEMETRIO ANTONIO SIERRA ROSADO y a la señora NIMIA BEATRIZ SIERRA ROMERO para que comparezcan al despacho a efectos de determinar si se requiere adjudicación judicial de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216864888ece6af1b8247307abe808942067af21e794bc92ef7c2ef4053a6af0**

Documento generado en 13/07/2022 04:45:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

**RAD:** 44-650-31-84-001-2013-00054-00.

**PROCESO:** INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD.

**DEMANDANTE:** VICTORIA CECILIA CERA.

**BENEFICIARIO:** CHANASE MARLIN CHAVARRO CERA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a adecuar el decreto de interdicción de la señora CHANASE MARLIN CHAVARRO CERA, por demencia, al trámite de modificación y terminación de los procesos de adjudicación judicial de apoyos.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 6 de la ley 1996 de 2019, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019 establece que en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de dicha ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a su promulgación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Que mediante sentencia de fecha 26 de diciembre de 2013, este despacho decretó en interdicción, por demencia, a la señora CHANASE MARLIN CHAVARRO CERA, y se designó como curadora a su madre biológica, la señora VICTORIA CECILIA CERA AMAYA.

Que dado lo anterior, se hace necesario sustituir la interdicción y adecuar la situación de la señora CHAVARRO CERA al trámite de modificación y terminación de los procesos de adjudicación judicial de apoyo conforme a lo estipulado por la normatividad en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

PRIMERO: Levantar la interdicción decretada a la señora CHANASE MARLIN CHAVARRO CERA, mediante sentencia de fecha 26 de diciembre de 2013.

SEGUNDO: Citar a la señora CHANASE MARLIN CHAVARRO CERA y a la señora VICTORIA CECILIA CERA AMAYA para que comparezcan al despacho a efectos de determinar si se requiere adjudicación judicial de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bcc56d8394163d95e198d08168c643c4b1b517919dea0df8a76219e9f6deaa**

Documento generado en 13/07/2022 04:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00179-00.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido mediante apoderado judicial por INGRIS RAMONA ESTRADA OÑATE contra el señor MARÌA RONAL ALBERTO BLANCHAR BOLAÑO.

#### ANTECEDENTES

Mediante decisión de 3 de marzo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora INGRIS RAMONA ESTRADA OÑATE contra el señor RONAL ALBERTO BLANCHAR BOLAÑO, por la cantidad de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$5.3317122), por cuotas alimentarias adeudadas desde enero a diciembre de 2020 y de enero a agosto de 2021, las mesadas alimentarias que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales a que haya lugar (art. 1617-1 C. C.), y las costas procesales, pago que debía hacer en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del citado proveído (inc. 1º, art. 431 C. G. del P.).

Como medida cautelar dictada simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se ordenó embargar el 35% del salario que percibe el señor RONAL ALBERTO BLANCHAR BOLAÑO como trabajador de la empresa SODEXO con sede el Albania, La Guajira, hasta cancelar la totalidad de la deuda, consistente en las cuotas alimentarias causadas, comprendidas entre enero de 2020 y agosto de 2021, que suman CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$5.331.712), las mesadas alimentarias que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales (art. 1617-1 C. C.), y las costas procesales.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo el 25 de mayo de 2022, y propuso excepciones de mérito de cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación.

#### CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 443-1 C. G. del P., establece:

*“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.”*

En el proceso que nos ocupa, se corrió el traslado de ley y la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno. En el presente asunto sería del caso citar a audiencia conforme al art. 443-2 íbidem, pero como las partes demandante y demandada solicitan pruebas únicamente documentales, considera el despacho oportuno dar aplicación al artículo 278-2 del C. G. del P., profiriendo sentencia anticipada en el presente asunto.



RAD, 44 650 31 8/4 001 2021 00179-00  
Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante INGRI RAMONA ESTRADA OÑATE  
Demandado RONAL BLANCHAR BOLAÑO

De la revisión de la contestación de la demanda, se observa que el demandado acreditó haber consignado en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante la suma de \$1.520.000 en la cuenta 4497 4400 6689 7034 a nombre de los menores beneficiarios JESUS ALBERTO y ANAILY BLACHAR ESTRADA, suma que no es suficiente para cubrir la totalidad del crédito que se cobra en el presente asunto que conforme al mandamiento de pago librado es la suma de \$5.331.712 conforme a la certificación expedida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, resultando probada la excepción de pago parcial de la obligación.

Como quiera que el pago realizado no cubre la totalidad de la obligación, resulta necesario seguir adelante la ejecución por la suma que aún adeuda el señor Blanchar Bolaño, esto es, TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$3.811.712); practicar la liquidación del crédito con los intereses legales a que haya lugar y las respectivas costas procesales, estimando las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M. L. (\$381.171) (art. 5-4-a Acdo. PSAA16-10554 C. S. de la J.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia, de San Juan del Cesar, La Guajira, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación propuesta.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el señor RONAL ALBERTO BLANCHAR BOLAÑO por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$3.811.712).

SEGUNDO: Fijar como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M. L. (\$381.171), a cargo de la parte demandada.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, con los intereses legales respectivos y las costas procesales.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

Firmado Por:  
Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf65bf4264cca958b895a0d38ff5111334a0b94b19d4b41e25641a4182e829b7**

Documento generado en 13/07/2022 04:42:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

**RAD:** 44-650-31-84-001-2017-00095-00.

**PROCESO:** INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD.

**DEMANDANTE:** GLINIS BEATRIZ PEÑARANDA OÑATE.

**BENEFICIARIO:** EDGARDO JESUS MENDOZA MENDOZA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a adecuar el decreto de interdicción del señor EDGARDO JESUS PEÑARANDA OÑATE, por discapacidad mental relativa, al trámite de modificación y terminación de los procesos de adjudicación judicial de apoyos.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 6 de la ley 1996 de 2019, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019 establece que en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de dicha ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a su promulgación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Que mediante sentencia de fecha 2 de mayo de 2018, este despacho decretó en interdicción, por discapacidad relativa, al señor EDGARDO JESUS MENDOZA MENDOZA, y se designó como curadora a la señora GLINIS BEATRIZ PEÑARANDA OÑATE.

Que dado lo anterior, se hace necesario sustituir la interdicción y adecuar la situación del señor MENDOZA MENDOZA al trámite de modificación y terminación de los procesos de adjudicación judicial de apoyo conforme a lo estipulado por la normatividad en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Levantar la interdicción decretada al señor EDGARDO JESUS MENDOZA MENDOZA, mediante sentencia de fecha 2 de mayo de 2018.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

SEGUNDO: Citar al señor EDGARDO JESUS MENDOZA MENDOZA y a la señora GLINIS BEATRIZ PEÑARANDA OÑATE para que comparezcan al despacho a efectos de determinar si se requiere adjudicación judicial de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5fa7a9aa2acb78a06ed852d6de4f24bc23be358130a72d6f065e3f02e518cd**

Documento generado en 13/07/2022 04:48:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**